

Girardota, 14 de julio de 2020

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (R)
Presente.-

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Doricela Bustamante Hoyos

ACCIONADA: Alcaldía Municipal de Girardota (Ant.) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de Garante.

DORICELA BUSTAMANTE HOYOS, mayor de edad y vecina de Girardota, identificada con cédula de ciudadanía No.39.359.612, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la constitución política y reglamentada por el decreto 25191 de 1991 compilado en el Decreto 1069 de 2015, en contra de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA (ANT.) y a la -CNSC- Comisión Nacional del Servicio Civil**, en calidad de garante, en los términos del artículo 130 constitucional, exponiendo para tal efecto los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001356 del 12 agosto 2016, Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”.

2. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 2, de la Alcaldía de Girardota, identificado con el número de OPEC 25823, para el cual fueron ofertadas 10 vacantes y se inscribieron 121 personas.

3. Luego de superar todas las etapas del concurso, ocupé el puesto 11 (once) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192110072265 del 18-06-2019, con una calificación de 69.10

4. Dicha Resolución fue debidamente comunicada a los elegibles y a la Alcaldía de Girardota el día 04 de julio de 2019 y adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019.



The screenshot shows the CNSC Sistema BILE interface. It includes a search bar with filters for 'Código' (407), 'Grado' (2), and 'Observaciones' (Auxiliar Administrativo). Below the search bar, there is a table with columns: 'No. Acto Administrativo', 'Fecha del Acto Administrativo', 'Fecha de Publicación', 'Observaciones', 'Fecha de Firma', 'Fecha de Publicación/Firma', 'Fecha de Votación', and 'Descargar Archivo'. The table contains one row of data for the position of Auxiliar Administrativo.

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación/Firma	Fecha de Votación	Descargar Archivo
20192110072265	18/06/19	20/06/19	Convocatoria Lista de Elegibles	04/07/19	05/07/19	05/07/19	20192110072265_10138_2019

5. La lista de elegibles quedó en firme el día 05 de julio de 2019, y se nombraron en periodo de prueba y se posesionaron los 10 (diez) primeros de la lista de elegibles, al recomponerse la misma, **paso a ocupar el primer lugar de elegibilidad desde ese momento** así:

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Diez (10) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 25823, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Girardota, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Diez (10) vacantes** del empleo de carrera denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **2**, de la **Alcaldía de Girardota**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 25823, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	39354893	MÓNICA CECILIA	HOYOS MESA	88.21
2	CC	70324129	RUBEN DARIO	VANEGAS ALZATE	83.15
3	CC	1152214059	JEREMY BRAYAN	SALCEDO HIGUITA	78.00
4	CC	1035861279	LAURA ELENA	CAÑAS VILLA	76.95
5	CC	70327503	GIOVANNI ALONSO	MADRIGAL CATAÑO	76.54
6	CC	70325934	WILLIAM	CARDONA HIDALGO	74.52
7	CC	42765083	CARMEN EUGENIA	CHICA RODAS	72.11
8	CC	1035850782	DIVANA	RIOS SEPULVEDA	71.03
9	CC	1035225442	DIANA MARCELA	CARMONA MADRID	70.96
10	CC	42687621	CLAUDIA PATRICIA	CARMONA RAMIREZ	69.94
11	CC	39359612	DORICELA	BUSTAMANTE HOYOS	69.10
12	CC	42689058	MARIA ELENA	ARROYAVE ARROYAVE	68.99
13	CC	71375900	JUAN FELIPE	ARCILA MEJIA	67.65
14	CC	39357130	ADRIANA PATRICIA	CATAÑO BUSTAMANTE	66.97
15	CC	39353258	SONIA ESTELA	CASTILLO PARRA	66.93
16	CC	1053849889	DANIEL CAMILO	MURCIA VALENCIA	64.19
17	CC	1035857503	MARIA CRISTINA	CATAÑO SIERRA	63.70
18	CC	43822836	DIANA CATALINA	PANAGUA RAMIREZ	63.36
19	CC	1216716462	MARLON ANDRES	PALACIOS PALACIOS	62.22
20	CC	1035423645	ESTEFANIA	LONDOÑO RUA	57.05

6. El día 10 de julio de 2019, recibí un correo electrónico de parte de talento.humano@girardota.gov.co con Asunto: DOCUMENTACIÓN PARA EMPLEARSE-CONVOCATORIA 429, y con adjunto el formato interno F-SA-077 DOCUMENTOS PARA EMPLEARSE.

DOCUMENTACIÓN PARA EMPLEARSE-CONVOCATORIA 429

3 mensajes

Talento Humano <talento.humano@girardota.gov.co> 10 de julio de 2019, 14:07
 Para: adri.belancur@gmail.com, pedrogomezacosta@hotmail.com, anjuliar21@hotmail.com, cindy0404@gmail.com, mgs1615@hotmail.com, celsa-osorio@hotmail.com, Astrid Eliana Rave Cadavid <eliana.rave@girardota.gov.co>, adnsay7@gmail.com, jai14andres@gmail.com, diacuzzi@gmail.com, Nathalia Rodriguez Valero <nrodriguezva@unal.edu.co>, luzmerynuz@gmail.com, alejafgue92@gmail.com, juanpabloniega@gmail.com, cristamon@gmail.com, aguilierrezju@unal.edu.co, monicap.muello@gmail.com, ejuanfer@gmail.com, ferchodolao@gmail.com, arq.felipe@gmail.com, ingristianlema@gmail.com, Rubén Darío Zúñiga Montoya <ruben.zuleta@girardota.gov.co>, dyanak2@hotmail.com, Bibiana andrea Agudelo Bustamante <bibiana0102@gmail.com>, edwingonzalezagudelo@gmail.com, paravaluagel@gmail.com, josenymarcela@gmail.com, Diego Fernando Riaño Hernández <dfer30@gmail.com>, edwincorrea@gmail.com, Luis Albero Ríos Acevedo <nosarbero@maena.edu.co>, ledyhenrram25@gmail.com, Johana Piedrahita <johanna.p.06@gmail.com>, afgal@gmail.com, double@eeffl.edu.co, adri_9206@hotmail.com, amajota2@gmail.com, ruzgomezandra@live.com, luisgusuares2002@gmail.com, nana_1613@hotmail.com, mvc_1724@hotmail.com, yhonnas@hotmail.com, alejandrobayer@live.com, cesarconve@gmail.com, Incaaldamaga@gmail.com, anamelinazapata@hotmail.com, camilogm@hotmail.com, Stanga@gmail.com, at3f3004@hotmail.com, narb0529@gmail.com, reyderecho15@hotmail.com, agu415@hotmail.com, rubendava569@gmail.com, jshiguta@gmail.com, laurtass_17@hotmail.com, GIOMAD5@hotmail.com, William Cardona Hidalgo <william.cardona@girardota.gov.co>, SHICA-RODAS@hotmail.com, ladiva2189@hotmail.com, dnamar.07@hotmail.com, patycarmona1@hotmail.com, dbustamantehoyos@gmail.com, arroyavearroyave@yahoo.es, jafam17@hotmail.com, danitago3@hotmail.com, Sonia Estela Castillo Parra <sonia.castillo@girardota.gov.co>, daniel409@gmail.com, maria.cristina1006@gmail.com, katta236@hotmail.com, palacios0294@hotmail.com, estefanalonzo323@hotmail.com, Aixa Estrella Gil Leon <aixa.gil.pma@gmail.com>, mariaisabelalvarezd@gmail.com, jucahgi@hotmail.com, juanestebanapatamesa@gmail.com, Edgar Cataño <edgar2262@gmail.com>, mohcazu@hotmail.com, veaentinaa@hotmail.com
 Cc: Monica Patricia Ospina Girardo <monica.ospina@girardota.gov.co>, Yan Bladimir Jaramillo Garcia <calcatda@girardota.gov.co>

Saludos Cordiales
 Adjunto archivo con los documentos requeridos para emplearse



📎 FSA-077 DOCUMENTOS PARA EMPLEARSE.doc
 340K

7. El día 07 de noviembre de 2019 a las 14:29 pm, envíe parte de los documentos requeridos por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Girardota al correo Fabiola.lopez@girardota.gov.co, faltando pago de paz y salvo municipal, pago de estampillas, formato hoja de vida Sigep, declaración de bienes y rentas Sigep, y por último solicité información de dónde y cuándo me hacía el examen médico y solicité usuario y clave para ingresar a la plataforma Sigep.

DOCUMENTACIÓN DORICELA BUSTAMANTE HOYOS

4 mensajes

DORICELA BUSTAMANTE <dbustamantehoyos@gmail.com> 7 de noviembre de 2019, 14:29
 Para: Fabiola.lopez@girardota.gov.co

Buenas tardes doña Fabiola

Mediante este correo le envío parte de los documentos que se requieren para el proceso de ingreso, no anexé el certificado de cesantías ya que no estoy afiliado en ningún fondo. Queda pendiente el certificado bancario (estoy en el proceso de apertura de la cuenta), paz y salvo municipal, pago de estampillas, formato de hoja de vida en el SIGEP, declaración juramentada de bienes y rentas SIGEP.

Por favor me indica dónde y cuándo debe hacerme el examen médico ocupacional y cuándo me podrían dar el usuario y la clave para ingresar al SIGEP.

Le agradezco mucho su atención y colaboración.

Quedo atento,

Atentamente

Doricela Bustamante Hoyos
 Tel. 319 216 4001 - 289 0413

- 📎 13 archivos adjuntos
- 📎 certificado de antecedentes judiciales Doricela Bustamante.pdf 230K
- 📎 certificado de antecedentes disciplinarios DBH.pdf 30K
- 📎 certificado de antecedentes Sociales DBH.pdf 87K

8. El mismo 7 de noviembre de 2019 a las 17:30 recibí respuesta de la señora Fabiola López, Técnica de Gestión Talento Humano, cito respuesta textual, así:

“El paz y salvo municipal, pago de estampillas, formato de hoja de vida en el SIGEP, declaración juramentada de bienes y rentas SIGEP, examen médico ocupacional, estos se requieren en el momento que se haga tu nombramiento, es decir en Enero 2020, ya que la funcionaria renunció a partir del 31 de diciembre de 2019. Feliz tarde.”



9. El día 26 de diciembre de 2019 a las 16:39, recibí un correo electrónico de parte de la funcionaria de la Alcaldía de Girardota, señora Luz Eugenia Zapata Bohórquez, de la dependencia Sistemas luz.zapata@girardota.gov.co con Asunto: SIGEP – MUNICIPIO DE GIRARDOTA, en donde me envía el paso a paso para diligenciar mi hoja de vida en el Sigep y la Declaración de Bienes y Rentas, procedí a hacer la hoja de vida y la declaración de bienes y rentas del SIGEP y como resultado está la siguiente imagen, en la que aparecen mis datos como Servidor Público de la Alcaldía de Girardota, así:



10. El día 31 de diciembre de 2019, efectivamente se generó una vacante definitiva por jubilación de la funcionaria en carrera administrativa AMANDA ECHAVARRÍA, cargo: Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 2, en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Girardota.

11. Debido a que la Alcaldía de Girardota, no se pronunciaba respecto a mi vinculación y/o posesión, el día 14 de enero de 2020, radiqué en el archivo de la Alcaldía de Girardota, un Derecho de Petición solicitando mi posesión en un cargo equivalente al que me presenté, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, ya que tenía conocimiento pleno por parte de la entidad que había una vacante definitiva, para lo cual ya me habían solicitado documentación para mi vinculación a período de prueba en carrera administrativa, de acuerdo a la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

12. El día 30 de enero del 2020, recibí respuesta del derecho de petición dirigida a mi correo electrónico, en el cual la Alcaldía de Girardota, contestó en conclusión que "... todos los cargos ofertados y objeto de la Convocatoria 429 de 2016, han sido ocupados por la Lista de Elegibles en su orden y la administración municipal no puede proveer otro cargo que no fuese objeto de la mencionada convocatoria.

13. En virtud de lo anterior, el 28 de febrero del presente año, solicité a la Alcaldía Municipal, certificación sobre los cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, que se hubieran presentado vacantes definitivas con posterioridad al 01 de enero de 2020.

14. Con Oficio Radicado No 20202002268 del 17 de marzo de 2020, el municipio de Girardota certifica que se presentó 1 vacante definitiva en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio.

15. En consideración a la anterior respuesta, el 23 de abril del corriente año, radiqué en la Alcaldía Municipal de Girardota, una solicitud de nombramiento en periodo de prueba, en dicha vacante, en virtud de lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

16. Con Oficio Radicado 20202002831 del 19 de mayo del presente año, me responde el Alcalde Municipal, que en mérito a lo expuesto por la Corte Constitucional, todos los cargos ofertados y objeto de la Convocatoria 429 de 2016, han sido ocupados por la Lista de Elegibles en su orden y la administración municipal no puede proveer otro cargo que no fue objeto de la mencionada convocatoria.

17. Estando dentro del término, el 29 de mayo de los corrientes, interpose el recurso de reposición contra la citada decisión negativa de mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 de la planta de la Alcaldía Municipal de Girardota (Ant.).

18. Mediante Oficio Radicado No 20202003540 del 23 de junio de 2020, el Alcalde Municipal indica que no se hace posible llevar a cabo esta impugnación por ser improcedente según el artículo 76 del CPACA y que confirma lo expuesto en las respuestas a los derechos de petición interpuestos por mí. En otras palabras, no repuso y confirmó la decisión impugnada.

19. El 29 de Mayo de 2020, se solicitó mediante derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil intervenir ante la Alcaldía Municipal de Girardota (Ant.), a efecto que el señor Alcalde Municipal, respete la Lista de Elegibles y procediera a nombrarme en periodo de prueba, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE

JUNIO DE 2019", de fecha 16 de enero de 2020 y el Acuerdo No 0165 del 12 de marzo de 2020, en el artículo 8º, mun. 3.

20. La Comisión Nacional me informó que con radicado 20203200594692, se radicó mi solicitud y que se había requerido al alcalde municipal para que brindara información. A la fecha no he recibido respuesta de parte de este ente. Por tal razón con radicado No 20203200691822 del 3 de julio del presente año solicite a la CNSC, me enviaran vía correo electrónico la respuesta ofrecida por la alcaldía Municipal de Girardota y la de la misma Comisión a mi solicitud de Intervención.

21. El 19 de mayo de 2020, solicité al Procurador Provincial del Valle de Aburrá, intervenir ante la Alcaldía Municipal de Girardota, en ejercicio del Derecho de petición en defensa de mis derechos de carácter fundamental y conforme a sus funciones según el num. 1 del artículo 277 Constitucional.

22. El hecho de que se presente una (1) vacante en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Girardota, implica que la Alcaldía Municipal tiene el DEBER de nominación a mi favor, en periodo de prueba, respetando la lista de elegibles, según las normas vigentes.

23. La inobservancia del ejercicio de nominación, en la provisión de los cargos del concurso y sobre los cuales la lista de elegibles cobro firmeza, sin que haya sido este el acto demandado, además de desatender los postulados establecidos en el artículo 209 constitucional, para el caso particular que acá se expone, configura un quebranto al acceso a la Función Pública que tiene la categoría de derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 constitucional, por lo cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 ibídem.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela:

La Corte Constitucional en sentencia SU-613 del 06 de agosto de 2002 fue enfática en indicar la procedencia de la acción de tutela para la negativa de proveer cargos de carrera con los resultados de la lista de elegibles:

“... La Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...”

Conforme a lo anteriormente expuesto, **la acción constitucional de tutela, en mi caso particular resulta procedente.**

Frente a la lista de elegibles y el deber de designar en las plazas que se encuentren vacantes y ofertadas con la convocatoria y las que se generen durante su vigencia, la Sentencia SU-446 de 2011 indicó:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.”

En cuanto al derecho al acceso a los cargos públicos y al trabajo, cito in extenso la sentencia T-257 DE 2012, en la cual, la Corte Constitucional indicó:

“... El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste

se proporcione en condiciones dignas y justas¹. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación² que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción³. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001⁴, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

² Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁴ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011⁵, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público⁶, **se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.**” (Negrilla fuera de texto).

Normatividad que regula el tema, sobre la procedencia de mi nombramiento en periodo de prueba.

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, lo cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 constitucional; y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía de Girardota (Ant.), de la cual estoy actualmente en el primer orden de elegibilidad para el cargo de de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 2, de la Alcaldía de Girardota, identificado con el número de OPEC 25823, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la corte constitucional, contenida en la sentencia SU-913 de 2009, la cual indica:

“**CONCURSO DE MÉRITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Sentencia T-294 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

(...)

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”⁷

(...) Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular.

Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

El 16 de enero del presente año del Consejo Nacional del Servicio Civil, estableció el Criterio unificado sobre el uso y agotamiento de la Lista de elegibles, así:

“CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", **de fecha 16 de enero de 2020**, en el siguiente sentido:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En idéntico sentido, guardando concordancia con dicho criterio unificado; y en observancia de lo preceptuado por la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el **Acuerdo No 0165 del 12 de marzo de 2020**, en el artículo 8º, mun. 3 estableció:

⁷ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C- 624 de 2008, T-494 de 2008

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (Las subrayas y negrita es mia).

La Corte Constitucional, en sentencia SU-446 de 2011, está relacionada con el Régimen de Carrera Administrativa de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, cuya naturaleza, es una entidad que forma parte de la Rama Judicial y su Sistema de Carrera Administrativa es especial, según el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004.

En mi caso particular, resulta aplicable la parte relacionada con las listas de legibles del Régimen General de Carrera Administrativa, la Corte Constitucional, en la misma sentencia, SU-446 de 2011, señaló:

“6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010[47] sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.” (Subrayas fuera de texto).

Congruente con lo expresado por la Corte Constitucional en el anterior aparte, es que precisamente el Legislador, en ejercicio de la facultad de configuración

normativa, expidió la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en cuyo artículo 6, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, (Estatuto General de Carrera Administrativa), aplicable para mi caso específico, la norma que señala:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Subrayo y resalto).

En virtud de la jurisprudencia citada y las normas vigentes que regulan el agotamiento o uso de las listas de elegibles, resulta procedente mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, vacante definitiva en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Girardota (Ant.).

El presidente de la república expidió el Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 y en el artículo 14, párrafo final, estable que en el evento que existan listas de elegibles en firme, se efectuarán los nombramientos y posesiones, y durante el tiempo que dure la emergencia el servidor estará en etapa de inducción:

(...) Párrafo final del artículo 14. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.

La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

En virtud de todo lo dicho, en virtud de la normatividad vigente, además en razón a que en el momento ocupo el primer lugar de elegibilidad en su recomposición, existe un cargo vacante que se presentó en vigencia de la lista de legibles, tengo el derecho a ser nombrada y posesionada en el cargo para el cual concursé y por ende se debe acceder a las pretensiones de esta demanda de tutela.

III. PRUEBAS

Para sustentar la existencia de los hechos descritos, como medios de prueba adjunto los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. CNSC - 20192110072265 del 18 de junio de 2019, debidamente comunicada el 4 de julio de 2019 a los elegibles y a la Alcaldía de Girardota, la cual adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019 y actualmente vigente.

2. Copia del Derecho de petición elevado a la Alcaldía Municipal de Girardota de fecha el día 14 de enero de 2020.

3. Copia de respuesta al Derecho de petición anterior, de la Alcaldía Municipal Girardota, de fecha 30 de enero de 2020.

4. Copia de la solicitud de certificación elevada a la Alcaldía Municipal de Girardota de fecha 28 de febrero de 2020, sobre los cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, que se hubieran presentado vacantes definitivas con posterioridad al 01 de enero de 2020.

5. Copia del Oficio Radicado No 20202002268, del 17 de marzo de 2020, el municipio de Girardota **certifica que se presentó 1 vacante definitiva en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio.**

6. Copia del Derecho de petición de nombramiento en periodo de prueba en el cargo vacante según respuesta anterior, elevada al Alcalde Municipal de Girardota el 23 de abril del corriente año, en virtud de lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

7. Copia del Oficio Radicado 20202002831 del 19 de mayo del presente año, respuesta del Alcalde Municipal, indicando que la administración municipal no puede proveer otro cargo que no fue objeto de la mencionada convocatoria.

8. Copia del escrito de fecha 29 de mayo de 2020, - recurso de reposición contra la citada decisión negativa de mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 de la planta de la Alcaldía Municipal de Girardota (Ant.).

9. Copia del Oficio Radicado No 20202003540 del 23 de junio de 2020, el Alcalde Municipal, negando la impugnación por ser improcedente según el artículo 76 del CPACA.

10. Copia de escrito calendado 29 de mayo de 2020, a la CNSC solicitando intervención ante la Alcaldía Municipal de Girardota.

11. Copia de Oficio de la CNSC informando sobre radicado 20203200594692, requerimiento al alcalde, siga en espera a respuesta de fondo.

12. Copia de solicitud de intervención al Procurador Provincial del Valle de Aburrá, de fecha 19 de mayo de 2020, para que en ejercicio de la acción preventiva interviniera en mi favor solicitando a la Alcaldía cumplir las normas sobre lista de elegibles vigente a esa fecha.

Solicitud de pruebas.

1. Oficiar a:

1.1 La Alcaldía Municipal de Girardota (Ant.), para que certifiquen sobre las vacantes definitivas presentadas en cargos nivel "Auxiliar Administrativo" código 407 grado 2 del Sistema General de Carrera de esa Alcaldía y en que dependencia, se han presentado a la fecha con posterioridad al día 7 de julio de 2019.

1.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre las respuestas a mis derechos de petición y **CERTIFICAR** sobre el orden que ocupo actualmente en la lista de elegibles, de acuerdo al banco de listas, según la Resolución No CNSC - 20192110072265 del 18 de junio de 2019.

1.3 Las que considere su Despacho.

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, mis derechos fundamentales de Derecho de petición, Debido proceso, Acceso a la Carrera Administrativa, Igualdad, Trabajo en Condiciones Dignas y Confianza Legítima.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Alcalde Municipal de Girardota (Ant.), proceda inmediatamente a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de “Auxiliar Administrativo” código 407 grado 2, que se encuentra vacante de manera definitiva en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos y que pertenece al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Girardota, (Ant.), vacante definitiva que se presentó con posterioridad al 01 de enero del 2020, según la certificación expedida por el señor Alcalde, el pasado 17 de marzo del año en curso.

TERCERO: Remitir copias a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante acción disciplinaria, por violación a las normas vigentes de carrera administrativa, señaladas atrás, las cuales se tipifican en el artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

V. OTRAS SOLICITUDES

1. Vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de Garante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la C. Pol. “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

2. Vincular a la persona que se encuentra ocupando en provisionalidad el cargo de “Auxiliar Administrativo”, código 407 grado 2, que se encuentra vacante de manera definitiva en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Girardota, (Ant.).

3. Vincular a esta Tutela a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, como Agente del Ministerio Público, en defensa de los derechos fundamentales, en especial, en los términos del numeral 1 del artículo 277 de la Constitución, “1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.”

VI. JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos no he formulado demanda de tutela.

VII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico: dbustamantehoyos@gmail.com

La Alcaldía Municipal: notificaciones.judiciales@girardota.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá: jmguerra@procuraduria.gov.co y regional.antioquia@procuraduria.gov.co

Del señor Juez;



DORICELA BUSTAMANTE HOYOS

C. C. No.39.359.612 de Girardota

Celular 3192164001

e-mail: dbustamantehoyos@gmail.com

Carrera 17 A No. 4B- 18 Apto. 301, Barrio Montecarlo, Girardota (Ant.)